

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

La Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad de Manizales procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que adelanta a través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS con Nit 900988809-6 en contra de EDILSON ARIAS AGUDELO identificado con C.C 17.323.567.

ANTECEDENTES

A solicitud de la Cooperativa COOPNALSERVIS este Despacho libró el 19 de marzo de 2019 mandamiento de pago en contra del señor EDILSON ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

a) Por SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación fue el 08 de noviembre de 2017 para ser cancelada el 08 de noviembre de 2018.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de noviembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 01 de diciembre de 2016 para ser cancelada el 30 de diciembre de 2017.

d) Por los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de diciembre del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Por OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 02 de junio de 2017 para ser cancelada el 26 de junio de 2017.

f) Por los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de junio del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) Por OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 30 de junio de 2017 para ser cancelada el 30 de julio de 2017.

h) Por los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 31 de julio del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i) Por MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 02 de abril de 2017 para ser cancelada el 28 de abril de 2018.

j) Por los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de abril del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como título ejecutivo fueron allegadas por la parte ejecutante, los originales de las cinco letras de cambio suscritas por el demandado a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente o por aviso al demandado y a solicitud de parte, mediante auto del 28 de agosto de 2019 se ordenó su emplazamiento, mediante la publicación del listado a que alude el artículo 108 del CGP en el diario La Patria el día domingo 22 de septiembre de 2019.

La inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 1 de octubre de 2019.

El curador ad-litem designado para representar a la demanda fue notificado personalmente del mandamiento de pago del 23 de enero de 2020 y estando dentro del término concedido para pagar o excepcionar allegó escrito mediante el cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de “prescripción”, “claridad y precisión en el objeto de la letra de cambio” y “genérica o innominada”.

Al descorrer el traslado de la demanda, la apoderada de la Cooperativa COOPNALSERVIS, solicitó desestimar las excepciones propuestas argumentando que no están llamadas a prosperar, señaló que al tiempo de la presentación de la demanda, ninguna de las obligaciones reclamadas se encontraba prescrita, en

cuanto a la “claridad y precisión en el objeto de la letra de cambio” precisó que en los procesos ejecutivos no se controvierte las razones de la obligación, sino las características propias del título ejecutivo y finalmente frente a la excepción genérica o innominada manifestó que esta no se avizora en el proceso.

Estando el proceso a Despacho para proferir el auto que decreta pruebas y fija fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP, encontró esta funcionaria que en el sub-lite se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, específicamente la establecida en el numeral segundo de la norma en cita, como es, cuando no hay pruebas por practicar.

En efecto, hay que destacar que la prueba solicitada en la demanda es documental y obra en el expediente; en consecuencia, a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho encontramos que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la parte demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de las obligaciones respaldadas en las letras de cambio, suscritas por EDILSON ARIAS AGUDELO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS.

Por su parte el señor EDILSON ARIAS AGUDELO está legitimado por pasiva por ser quien suscribió las prementadas letras de cambio comprometiéndose a cancelar las sumas allí indicadas en el término establecido, obligación que incumplió dando pie al inicio del presente juicio ejecutivo.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

De acuerdo con los hechos que dan soporte a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por el demandado, debe esta funcionaria determinar si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago proferido el 19 de marzo de 2019 en contra del señor EDILSON ARIAS AGUDELO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS.

4. PREMISAS NORMATIVAS QUE RIGEN LOS TEMAS MATERIA DE ESTUDIO

4.1. De los Títulos Ejecutivos

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../”*.

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, establece:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

- “1°. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2°. La firma de quien lo crea”*.

Así, la ley exige que el título valor para que nazca a la vida jurídica esté plasmado en un documento aceptado por el creador, en razón a que para que tenga validez es necesario que exista certeza sobre los derechos que en él se incorporan. El título físico, es decir, el documento, da a quien lo posea el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Más adelante el artículo 671 establece: "además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de

dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma del vencimiento; 4. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador".

Visto lo anterior, es pues evidente que las letras de cambio allegadas como base de recaudo ejecutivo reúnen tanto los requisitos generales como los especiales que las normas antes citadas exigen para esta clase de títulos valores, pues en ellas el demandado se obligó a pagar a favor del demandante una suma determinada de dinero, en un tiempo determinado, es decir, puede decirse que dicho documento es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; además, de que goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 4° del artículo 244 *ibídem*.

Las dos primeras condiciones, esto es, la claridad y expresividad emergen del contenido mismo del título valor en el que se encuentran claramente consignadas las características de una obligación de mutuo acordada entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS y el demandado EDILSON ARIAS AGUDELO.

Ahora bien, en cuanto atañe a la exigibilidad debemos anotar que las fechas acordadas para los pagos fueron 26 de junio de 2017, 30 de julio de 2017, 30 de diciembre de 2017, 28 de abril de 2018 y 8 de noviembre de 2018, sin que hasta el momento presente el obligado haya realizado algún pago.

Visto lo anterior, es necesario adentrarnos en el estudio de las excepciones formuladas por el curador ad litem del demandado, en relación a la excepción "GENÉRICA O INNOMINADA" desde ya debe advertirse que este medio de defensa no tiene cabida en los procesos ejecutivos, ello en razón a que tal y como se dijo en precedencia el inciso 4° del artículo 244 del CGP, presume la autenticidad de todos los documentos que reúnan requisitos para ser títulos ejecutivos, por tanto cualquier excepción que se formule tiene que estar soportada en hechos comprobables que desvirtúen dicha presunción.

Ahora bien, el artículo 164 *ibídem*, establece que toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su vez el artículo 167 de la misma codificación determina que son las partes las que tienen la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Significa lo anterior, que en tratándose de procesos ejecutivos soportados en un título valor la parte que pretenda desvirtuar la presunción de autenticidad de un título ejecutivo y enervar la pretensión ejecutiva tiene que presentar las pruebas y alegar los hechos constitutivos de una excepción de fondo.

Respecto a la “PRESCRIPCIÓN” y “CLARIDAD Y PRECISIÓN EN EL OBJETO DE LA LETRA DE CAMBIO” señaladas por el curador ad litem, considera esta Funcionaria que tampoco están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

i) En cuanto a la PRESCRIPCIÓN lo primero que debe advertirse es que el medio defensivo carece de fundamentación fáctica, sin embargo estando plantada y dado que la misma solo depende del paso del tiempo para que se configure pasaremos a estudiarla.

El código civil colombiano en su artículo 2512 regula tanto la prescripción adquisitiva o usucapión como la extintiva o liberatoria, así:

“Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

A partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, artículo 2° (Modificadorio del artículo 2513 del C. C.) *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.*

En materia de títulos valores hay regulaciones diferentes sobre la prescripción liberatoria, según la clase de título, por ejemplo cheque o letra; o, si se trata de acción cambiaria directa o de regreso.

Así, la acción cambiaria directa en materia de letras de cambio está regulada por el artículo 789 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 789 La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” y, según las voces del artículo 781 del Código de Comercio la acción cambiaria “es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

En el caso objeto de estudios nos encontramos con una acción cambiaria directa cuya prescripción es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las letras de cambio.

Ahora bien, las fechas acordadas para los pagos fueron 26 de junio de 2017, 30 de julio de 2017, 30 de diciembre de 2017, 28 de abril de 2018 y 8 de noviembre de 2018; la demanda fue presentada para su reparto el 4 de marzo de 2019, el mandamiento de pago se libró el 19 de marzo de 2019 y notificado a la cooperativa demandante por estado del 20 del mismo mes y año, por su parte, el curador ad-litem designado para representar al demandado fue notificado el 23 de enero de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, entre la fecha de vencimiento de la letra de cambio con fecha de vencimiento más antiguo y la presentación de la demanda transcurrió un año, ocho meses y seis días; el mandamiento de pago se notificó al curador ad-litem del demandado dentro del año siguiente a su notificación a su notificación por estado a la demandante. Significa lo anterior que la presentación de la demanda interrumpió la prescripción, tal y como lo preceptúa el artículo 94 del CGP.

ii) En cuanto a la “CLARIDAD Y PRECISIÓN EN EL OBJETO DE LA LETRA DE CAMBIO”, al igual que la anterior carece de fundamentación fáctica y probatoria, por lo que el Despacho se abstendrá de detenerse en su estudio.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS con Nit. 900988809-6 en contra de EDILSON ARIAS AGUDELO identificado con C.C 17.323.567, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar dentro de este proceso, previo el secuestro de los mismos, para que con su producto se pague la obligación.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO COOPNALSERVIS las costas generadas por este proceso, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: SE ORDENA la remisión del presente proceso, a los Juzgados de ejecución para que allí se continúe con su trámite.

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
J U E Z

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de84f63105ee18efcdea221a0b04e9a9f448f2dc6a651e67298b165f4f5733
b

Documento generado en 02/10/2020 12:48:14 p.m.